Providencia: Auto del 27 de febrero de 2018

Radicación No.: 66001-31-05-004-2017-00541-01

Proceso: Incidente de desacato en el grado de consulta

Accionante: Carmen Rosa Salazar León como agente oficiosa de Nora León de Salazar

Accionado: Coomeva E.P.S.

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Juzgado de origen: Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira - Risaralda

Tema:

**Incidente de desacato:** Fue con base en el trámite procesal narrado que por auto del 12 de febrero de 2018, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira impuso la sanción que ahora se revisa, la cual será confirmada por cuanto a los encargadas de cumplir el fallo de tutela se les dio la oportunidad de acatar la orden impartida, y se le brindaron las garantías procesales y constitucionales respectivas, no obstante, hicieron caso omiso a los requerimientos efectuados; avalando con esa actitud la decisión adoptada por el Juzgado de conocimiento.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

**(27 de febrero de 2018)**

Dentro del término estipulado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede la Sala a emitir la decisión correspondiente dentro del trámite de la consulta de la sanción que, mediante auto del 12 de febrero de 2018, impuso el Juzgado Cuarto Laboral del Distrito de Pereira a los Dres. **Carlomán Arias** y **José Vicente Torres Osorio**, Gerente Regional y al Presidente de Coomeva, respectivamente.

Previamente la Sala, integrada por la suscrita ponente y los restantes Magistrados, aprobó el proyecto elaborado donde se consigna el siguiente

**Auto interlocutorio**

Mediante proveído del pasado 12 de febrero de 2018, el juzgado de conocimiento se pronunció en torno al incidente de desacato instaurado por Carmen Rosa Salazar León, agente oficiosa de su madre, Nora León de Salazar, con motivo de la desatención de la entidad accionada a la orden de tutela impartida el 7 de diciembre de 2017, disponiendo una multa de dos (2) salarios mínimo legales mensuales vigentes y dos (1) días de arresto como sanción a los Dres. Carlomán Arias y José Vicente Torres Osorio (fl. 38 y s.s.).

Al tenor de lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se envió el expediente a esta Corporación a efecto de que se cumpla aquí, por vía de consulta, el control de legalidad de dicha sanción.

Para resolver se considera:

La pretensión de quien acciona en tutela ha de dirigirse, fundamentalmente, a obtener una orden judicial que ampare o haga efectivo el goce de un derecho fundamental que ha sido vulnerado o amenazado.

Producida dicha orden, la aspiración queda colmada y su desacato por el obligado genera una situación de conflicto jurídico que obliga al Juez Constitucional de primer grado a hacer prevalecer la vigencia y efectividad del amparo, la seriedad de la justicia y la obligatoriedad en el acatamiento de las decisiones judiciales, facultándolo para declarar el desacato e imponer las respectivas sanciones.

La manera de vincular al trámite incidental al funcionario, o al particular renuente, consiste en comunicarle que el interesado ha promovido incidente de desacato y requerirlo para que inmediatamente informe sobre el cumplimiento de la respectiva decisión judicial; la respuesta del obligado, como es obvio, debe ser la de haber cumplido la sentencia en los términos en que fue impartida, o que han mediado circunstancias insuperables que le impidieron darle oportuna ejecución.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone que si el funcionario directamente obligado no ha cumplido la decisión dentro de las 48 horas que le otorga la ley, el Juez del conocimiento se dirigirá al superior y lo requerirá para que lo obligue a cumplirla, sin perjuicio del deber de ordenar la correspondiente investigación disciplinaria contra aquél. Pasadas otras 48 horas con resultados negativos, el Juez procederá a adelantar contra el superior la acción correccional correspondiente y adoptará, directamente, todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.

Cuando el Juez de conocimiento del incidente se dirige al superior del responsable para requerirlo con el fin de que exija a éste el cumplimiento del fallo, queda vinculado a la actuación incidental, porque desde ese instante conoce formalmente la renuencia del inferior en acatar el fallo y de la responsabilidad subsiguiente que eventualmente le puede corresponder si no lo hace cumplir o no lo cumple directamente, en los términos del inciso 2º del citado artículo 27.

Surge de lo anterior que la conducta a seguir por el superior del responsable, una vez requerido, es la de obtener el cumplimiento del fallo de tutela dentro del término que señala la ley con éste propósito. La justificación del superior sobre el no cumplimiento del fallo de tutela, que puede ser atendible o no, debe ofrecerse al contestar el requerimiento del Juez de tutela, señalando los hechos en que se funda y aduciendo, si fuere del caso, las pruebas conducentes.

 **Del caso concreto**

En la sentencia de tutela proferida el 7 de diciembre de 2017 se ordenó a la E.P.S Coomeva, representada por su Gerente Regional, Dr. Fernando César López Castro, o quien hiciera sus veces, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de fallo procediera a: i) expedir autorización para los especialistas de “Medicina Física y Rehabilitación” y “Neurología” que requiere la señora Nora León para conservar su salud y vida y, ii) que una vez procediera con ello, gestionara los trámites para el costo que demande su traslado, bien en ambulancia u otro transporte particular, desde su residencia y hasta su lugar de origen, así como dentro del perímetro urbano, y en caso de requerirse el servicio fuera del Municipio de Pereira para recibir atención médica, le garantizara continuidad en el servicio, evitando así que tuviera que acudir nuevamente a la acción de tutela.

Ante el incumplimiento del fallo, el Juzgado de origen requirió al Gerente Regional del Eje Cafetero de Coomeva E.P.S., Dr. Carlomán Arias, para que en el término de dos (2) días informara sobre el acatamiento de lo decretado (fls. 20 y 21). Seguidamente, requirió al superior jerárquico, Dr. José Vicente Torres Osorio, para que en el mismo término hiciera cumplir el fallo y, si era el caso, abriera investigación disciplinaria en contra del Dr. Carlomán Arias (fls. 23 a 25).

El 25 de enero de 2018 el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito abrió incidente de desacato en contra de los aludidos funcionarios, corriéndoles traslado por el término de dos (2) días para que ejercieran su derecho de defensa (fls. 28 a 31), posteriormente decretó las pruebas que estimó pertinentes para decidir de fondo el asunto.

Finalmente se impuso la sanción que ahora se revisa con base en el trámite procesal narrado, la cual será confirmada por cuanto a los encargados de cumplir el fallo de tutela se les dio la oportunidad de acatar la orden impartida, y se le brindaron las garantías procesales y constitucionales respectivas, no obstante, hicieron caso omiso a los requerimientos efectuados[[1]](#footnote-1); avalando con esa actitud la decisión adoptada por el Juzgado de conocimiento.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sanción impuesta por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira a los Dres. **Carlomán Arias** y **José Vicente Torres Osorio**, Gerente Regional y al Presidente de Coomeva, respectivamente.

**SEGUNDO: COMUNICAR** a los interesados en la forma prevista por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Remitir la presente actuación al despacho de origen para lo de su cargo.

**Notifíquese y cúmplase,**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

#### OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

 Magistrada Magistrado

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

**Secretario**

1. De todos ellos existe constancia de haber sido recibidos por el destinatario, de conformidad con la información que fuera requerida por la ponente mediante auto del 22 de febrero de 2018. [↑](#footnote-ref-1)